

RAD (2020-088): PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GALVIS ACUÑA CC. 28.335.553
APODERADO: DR. ARMANDO LARROTA VELANDIA
DEMANDADO: ISDARY ROJAS GAMBOA cc. 63.490.036

Al Despacho de la Señora Juez las diligencias para que decida lo que en derecho corresponda, informando que venció el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado. Provea.
Rionegro (S), agosto 19 de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE RIONEGRO (S).
Rionegro (S), diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Tenemos que el apoderado de los accionados interpuso recurso de reposición contra el auto de admisión de la demanda, esgrime el recurrente entre otros argumentos:

- Que en el auto recurrido de admisión de la demanda se ordenó darle el trámite de un proceso verbal sumario, empero que conforme al CGP, la demanda debe dársele el trámite de un verbal (de mayor o menor cuantía), toda vez que aunque son similares presentan diferencias tales como el término de traslado, pues el uno es de 20 días y el otro de 10 días.
- De lo expuesto se evidencia que el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado está enmarcado por el proceso verbal, sin consideración a la cuantía, pues el criterio es la naturaleza del asunto, ya que allí lo ubico el legislador y si bien la cuantía debe tenerse en cuenta para efectos de la procedencia o no de segunda instancia o competencia, para efectos de procedimiento aplicable estamos frente a una norma especial, la cual prima sobre la general.
- Por lo anteriormente expuesto, ruego al despacho reponer el auto de fecha 04 de noviembre de 2019 y en consecuencia darle el trámite procesal pertinente a la demanda de restitución de inmueble arrendado que se adelanta en contra de mi poderdante, esto es el trámite de un proceso verbal especial regulado en el artículo 384 Capítulo II Título I del CGP.

Por su parte el accionante no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 390 del CGP manifiesta de manera contundente que deben tramitarse por el procedimiento verbal sumario los procesos de mínima cuantía, y ello es imperativo, y que en el presente caso el proceso es de mínima cuantía y el art. 384 numeral 9 del CGP prevé que “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia, dejando claro que procesalmente debe llevarse como un proceso verbal sumario.

Esgrime alguna jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a nulidades por violación al debido proceso, trayendo a colación las figuras de defecto procedimental absoluto, y defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, y arguyendo que en el presente caso no se erige ninguna de las precitadas figuras, sino todo lo contrario ha aplicado la norma adjetiva de manera adecuada.

Ciertamente el presente proceso por su cuantía es de mínima según el acápite correspondiente de la demanda en donde se manifestó estimarla en la suma de (\$ 4.922.665.00), por ende no obstante de que el proceso de restitución de inmueble está enlistado en el Título I del libro tercero, de la sección primera de los procesos declarativos como un proceso verbal, regulado por el art. 384 del GGP, también es cierto que el art. 390 del CGP que ubica tal normativa en el Título II que hace referencia a los procesos verbales sumarios, estipula que: “**Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía,** y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza ...“ (...)

En suma, el trámite que se le ha dado al presente proceso es el verbal sumario atendiendo a la cuantía que es de mínima, según lo mandado por la precitada norma resaltada.

Por otra parte, también es cierto que el presente proceso se impetró por la falta de pago de cánones, y tal como lo manifestó este Despacho en el auto de admisión de la demanda:

(...) “*teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones, se advertirá al demandado que no será oído hasta que no consigne a órdenes de este Juzgado, el valor de los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando el demandado presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere del caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. De igual manera y en las mismas condiciones el demandado deberá consignar los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias. Lo anterior con fundamento en el art. 384, numeral 4° del CGP.*” (...). , en esta circunstancias se ratificando así de esta manera lo dispuesto por el legislador., indicado el tramite procesal que corresponde para este tipo de procesos.

En mérito de los anteriores argumentos, el Juzgado Promiscuo de Rionegro

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, la providencia proferida por este despacho en fecha del 04 de noviembre de 2019, mediante el cual este Despacho admitió la demanda y ordenó darle el trámite de un proceso verbal sumario por la cuantía del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente providencia no admite recurso alguno tal como lo manda el art. 318 inciso 4° del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO
NEGRO SANTANDER

Hoy, 20de agosto de 2021 a las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en Estados N.º 091

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria